



097/041/005

Asunto: Negociaciones Concordatarias.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SANTA SEDE

Núm.....

14-XI-1977

NOTA PARA EL SR. SUBSECRETARIO

Los Proyectos de Acuerdo entregados por el Sr. Nuncio el 22 de Octubre, pueden considerarse como propuesta oficial de la Santa Sede para tratar de salir del atasco negociador en el que se encuentra actualmente el tema de la revisión concordataria. Esta situación es ya de público conocimiento y a ella se ha referido abiertamente el Cardenal Enrique y Tarancón en unas declaraciones de 4 del corriente mes, a su vuelta del Sínodo, declaraciones en las que reconoció la paralización de las negociaciones y la intervención que en ellas han de tener, a partir de ahora, los partidos políticos con representación parlamentaria.

Sin embargo, la nueva propuesta de la Nunciatura no parece que pueda considerarse como realmente nueva y capaz de provocar la salida del atasco o paralización en las negociaciones. Los actuales Proyectos son simplemente una reproducción de los textos que se elaboraron en las negociaciones técnicas de Junio y Julio, con algunas modificaciones, no sustanciales, que sólo suponen suavizaciones gramaticales o de forma, que no de fondo.

Tras examinar el tema con el Director General de Asuntos Eclesiásticos y el Director del Gabinete del Sr. Ministro, esta Dirección ha llegado a las siguientes conclusiones, compartidas también por los funcionarios antes mencionados:

a) Los Proyectos de Acuerdo entregados por el Sr. Nuncio no deben ser firmados por el Gobierno, ya que no responden a las posturas de éste en los temas fundamentales y no serían, en todo caso, ratificados en las Cortes o, de serlo, encontrarían la oposición declarada de amplios sectores políticos.



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SANTA SEDE

Núm.....

b) Como baza negociadora se indican, en hojas aparte, las modificaciones sustanciales que habrían de exigirse en los tres Proyectos de Acuerdo para que estos tuviesen viabilidad.

c) La Nunciatura en Madrid ha iniciado una maniobra tendente a poner en duda el principio del plazo de los dos años para la negociación concordataria y en el mismo sentido se ha expresado indirectamente Mons. Casaroli. Es necesario contrarrestar esta maniobra y hacer ver claramente -a la Nunciatura y al Vaticano- que el Gobierno español no está dispuesto a considerar válido el Concordato de 1953 por un tiempo indefinido y que la puesta en práctica de la voluntad expresada en la Nota firmada de 28 de Julio de 1.976, no podrá interpretarse nunca como gesto inamistoso creador de una grave situación en las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El informe de la Asesoría Jurídica número 2973, de 10 del corriente, no es muy optimista, desde el punto de vista jurídico, sobre la derogación del Concordato, pero estima que "sería posible construir una argumentación destinada a justificar la invocación de la cláusula (rebus sic stantibus) aunque no sería fácil hacerlo de manera que responda a las exigencias del Derecho consuetudinario tal como ha sido recogido en el Convenio de Viena de 1.969". Pero no cabe duda que desde el punto de vista político, dadas las circunstancias de la negociación del Acuerdo de 1.976 y las Notas firmadas intercambiadas, la Santa Sede no podría llamarse a engaño.

d) La negociación concordataria deberá tener en cuenta la opinión de las diferentes fuerzas políticas del país y aunque no se considere necesario esperar a la aprobación de la Constitución -de hecho, si la Constitución es acofesional, habrá que derogar el Artículo pertinente del



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SANTA SEDE

Núm.....

Concordato- habrá que procurar que los Acuerdos que se firmasen no estuviesen en contra de las líneas maestras que en la misma se establecieron para las relaciones Iglesia -Estado.

e) Buena parte de la Jerarquía española participa de las ideas expuestas en los párrafos anteriores - con excepción del tema del plazo de dos años y posterior derogación del Concordato- y no desearía firmar ahora unos Acuerdos que, como los propuestos por el Sr. Nuncio, tendrían en contra a gran parte de la opinión pública española y que harían aparecer a la Iglesia como defensora a ultranza de viejos privilegios de difícil justificación. Es más, existe claro malestar en la Jerarquía frente a la gestión diplomática de la Nunciatura, a la que hace responsable de que no se firmasen los Acuerdos en Julio pasado, por haber sabido <sup>no</sup> transmitir a la Santa Sede la situación real española y haber caído en el error de buscar "extravincere" a toda costa. La ocasión se perdió y ahora se ven abocados los Obispos a una lucha abierta en defensa de los puntos que consideran fundamentales (enseñanza religiosa y permanencia de los colegios religiosos), lucha en la que habrán de buscar el apoyo de toda la derecha, chocando inevitablemente con la izquierda y perdiendo por ello la aureola de neutralidad y progresismo que tan trabajosamente había conseguido a lo largo de estos últimos años.

-----

Las modificaciones que habría que introducir en los Proyectos de Acuerdo para considerarlos como base de discusión, serían las siguientes:



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SANTA SEDE

NÚM.....

ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURIDICOS

ARTICULO I: Todo el Artículo podría ser muy criticado desde un punto de vista laicista, de raiz "canalejista", tal como ocurre en las actuales negociaciones concordatarias italianas, por parte del Partido Radical. Pero no parece que actualmente en España haya grupos preocupados por este tema, ni partidarios de una nueva "ley del candado", por lo que el Artículo que nos ocupa no debe provocar gran oposición.

De todos modos habría que exigir la supresión de la referencia "al ejercicio libre y público" de las actividades de culto jurisdicción y magisterio, dejándolo, a lo más, en el simple ejercicio libre de sus actividades, puesto que si se hablaba antes del ejercicio público era para garantizar el llamado "derecho de comunicación" de la Iglesia, que ahora está recogido en el Artículo II, que es una novedad respecto al texto negociado en Junio y Julio.

En el apartado 2) de este Artículo I, al hablarse de la pertenencia del Principado de Andorra a la Diócesis de Urgel, podría pedirse, como se dijo inicialmente, que esta referencia apareciese separada por un punto ortográfico del resto del párrafo.

En el apartado 4) la Santa Sede habla ahora de asociaciones religiosas y apostólicas; esto de las asociaciones apostólicas es una novedad, que se estima peligrosa puesto que el contenido del término "apostólico" es sumamente vago y amplio y se podría convertir en verdadero cajón de sastre de entidades que difícilmente podrían ser consideradas eclesiásticas.



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SANTA SEDE

NÚM. ....

ARTICULO II: Es de redacción nueva, modernizando el correspondiente Artículo del Concordato, que antes se pensaba derogar pura y simplemente.

No es de esperar que provoque oposición por parte de nadie.

ARTICULO III: También es nuevo y sustituiría al Artículo V del Concordato.

El carácter festivo de los domingos no será discutido por nadie y la segunda parte de este Artículo parece un poco inútil.

ARTICULO IV: Es el texto que se había redactado en Junio y Julio, habiéndose añadido sólo, en el apartado 2), la precisión de que la actividad pastoral habrá de ser de sacerdotes y religiosos.

ARTICULO V: Es la misma redacción de Junio y Julio.

En Italia, el tema de la actividad benéfica y asistencial de la Iglesia es francamente polémico y está enfrentando a la Iglesia con las fuerzas de la izquierda. En España, hasta ahora, nadie se ha ocupado abiertamente del asunto.

ARTICULO VI: MATRIMONIO . La Nunciatura y Mons. Casaroli presentan este Artículo como una notable mejora respecto a las redacciones anteriores. La mejora es sólo aparente al prescindirse de declaraciones doctrinales sobre la competencia jurisdiccional en las causas matrimoniales, pero atribuye a los Tribunales Eclesiásticos las causas de nulidad, lo que se estima inadmisibile.

Del Artículo podría salvarse el apartado 1), mientras que el apartado 2) es totalmente rechazado y el 3) resultará inútil una vez que se suprima el anterior.

Parece que la postura dominante en el Ministerio de Justicia y en el seno de la U. C. D. es la de considerar el matrimonio canónico



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SANTA SEDE

NÚM. ....

como una de las formas de contraer matrimonio, reservándose el Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones para contraer matrimonio, efectos del mismo y -desde luego- de las causas matrimoniales. Si esto es así, el nuevo Artículo propuesto por la Nunciatura no puede ser ni siquiera tenido en cuenta, especialmente si se considera el apartado 2) del mismo, que no da a los Tribunales Civiles la menor competencia en la aplicación de los efectos civiles de las sentencias eclesiásticas.

ARTICULO VII: Es la disposición derogatoria, que introduce algunas modificaciones respecto a la redacción de Junio y Julio. Estas modificaciones son inadmisibles en su mayoría:

- Pretende mantener vigente el compromiso con el Estado de proveer al mantenimiento de las Diócesis que se erijan en el futuro (Art. IX, apartado 3), cuando ahora la Iglesia tiene plena libertad para crear o suprimir.
- Se deja en vigor el Acuerdo de 16 de Julio de 1.946 sobre provisión de beneficios no consistoriales.
- Dejan en vigor el apartado 2) del Artículo XXXV, que es una remisión en bloque al Derecho Canónico, claramente intolerable.



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SANTA SEDE

Núm. ....

ACUERDO SOBRE ENSEÑANZA

ARTICULO I: La Nunciatura vuelve a la carga con el último párrafo sobre el respeto a la concepción cristiana de la vida en la educación pública. Esta declaración, cuyo alcance concreto es difícil de precisar, provocará inevitablemente la oposición de la izquierda y el sarcasmo de buena parte de la derecha.

Esta Dirección ignora si tan peculiar cláusula está impuesta por la decisión vaticana o por imposición de la Iglesia española. En cualquier caso parece inútilmente peligrosa y casi diríase que provocativa.

ARTICULO II: Es uno de los Artículos más conflictivos, por lo que conviene desmenuzarlo, señalando las bases mínimas de la posición gubernamental:

a). - La enseñanza religiosa no puede tener el mismo tratamiento en E.G.B. (primaria) y en B.U.P. (bachillerato).

b). - El principio de libertad religiosa exige que la enseñanza de religión no sea obligatoria. Debe rechazarse también toda presunción a favor o en contra de la enseñanza religiosa; el principio de la opcionalidad ha de ser defendido a ultranza. Todo lo más, podría admitirse -como parece que va a ocurrir en Italia- que en E.G.B. la opción tuviese que ser negativa (el que no quiera enseñanza religiosa que lo diga), mientras que en B.U.P. ha de ser positiva (el que quiera que la pida).

c). - La petición de la Jerarquía para organizar actividades de formación y asistencia religiosa en los niveles de enseñanza que nos ocupan, es comprensible desde el punto de vista cristiano y puede admitirse por parte estatal, siempre que se suprima el carácter automático con el que



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SANTA SEDE

NÚM. ....

aparece en el texto y se reconozca expresamente el principio de libertad y no obligatoriedad de esas actividades.

Las fuerzas de izquierda se opondrán al principio de la enseñanza religiosa en los planes educativos <sup>y</sup> sólo transigirán si se reconoce claramente el carácter no obligatorio y opcional de esta enseñanza.

La Iglesia ha comenzado a manejar unas estadísticas, supuestamente científicas, según las cuales una inmensa mayoría de los padres de alumnos, tanto de centros religiosos como estatales, desean enseñanza religiosa para sus hijos dentro de los planes educativos.

ARTICULO III : La religión en la Universidad no plantea problemas actualmente y el apartado 1) se limita a recoger esta situación actual.

El apartado 2) regula la formación religiosa de los futuros maestros. Desde el punto de vista estatal, una vez admitido el principio de la enseñanza religiosa en los planes ordinarios, es muy conveniente que esa enseñanza esté a cargo de los maestros; para ello hay que procurar que los maestros tengan suficiente formación para impartir enseñanza religiosa y por ello que la religión forme parte del currículum de las Escuelas de Formación del Profesorado.

Aunque la conveniencia del Estado es innegable, habrá que contar con la fuerte oposición a esta idea de los estudiantes de magisterio (y de muchos profesores), que están fuertemente conciencizados en posturas laicistas e izquierdistas.

El sistema de selección del profesorado de religión para los Centros de Formación de Profesores, es inadmisibles, puesto que crearía una especie de cuerpo paralelo al del resto de los profesores de -





MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SANTA SEDE

NÚM. ....

esos Centros. Habría que pensar en una solución semejante a la establecida en el Artículo V para los profesores de religión en B.U.P.

ARTICULO IV : La inspección de la enseñanza religiosa por parte del Estado y de la Iglesia interesa a ambos y, aunque puede provocar la desconfianza de ciertos sectores políticos, es perfectamente defensible desde el punto de vista del Gobierno.

ARTICULO V: El principio de la venia del Ordinario, como requisito que ha de tener todo profesor de religión, es perfectamente coherente con los intereses de la Iglesia y del Estado, pero no faltarán voces que lo planteen como una intromisión intolerable de la Iglesia.

El sistema de selección del profesorado de religión para E.G.B. está bien resuelto en el apartado 1) del Artículo. Por el contrario, el sistema previsto para los profesores de B.U.P. (apartado 2) no es nada satisfactorio y además se deja pendiente y sin resolver el grave problema del régimen académico y económico de estos profesores (apartado 3). Además de la oposición ideológica que puede provocar este tema, la remisión de un problema sustancial, como es el del régimen del profesorado, a un momento posterior, provocaría la justificada crítica de que más vale no firmar Acuerdos si se dejan pendientes problemas sustantivos.

ARTICULO VI: La Nunciatura mete en el mismo Artículo el tema de los Seminarios Menores y el de los Centros no universitarios de la Iglesia. Este tratamiento conjunto de dos cuestiones muy distintas es sumamente peligroso. La Iglesia, que es libre para organizarse internamente, tendrá siempre derecho a crear y mantener seminarios, en virtud de esta libertad de organización. Pero el derecho de la Iglesia a tener



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SANTA SEDE

Núm. ....

Centros de enseñanza se deriva, exclusivamente, del derecho de los ciudadanos a la enseñanza en un régimen de libertad. Nunca podrá negarse a la Iglesia el derecho a sus seminarios, pero si que puede pensarse que la Constitución de un país no reconozca más derecho a la educación que en una escuela única y estatal.

Así pues, el tema de los seminarios debe pasarse al Artículo VIII, en el que se regula el derecho de la Iglesia a crear Centros Superiores (y ahora también no Superiores) para la formación de sacerdotes y religiosos.

En este Artículo VI se vuelve hablar de actividades educativas extraescolares, a las que ya se hizo referencia en el Artículo II; habría que evitar la repetición y delimitar claramente cuáles son estas actividades.

ARTICULO VII: Poco hay que añadir sobre el debatido tema del derecho de la Iglesia a crear Universidades.

Prescindiendo de lo que al respecto se opine por razones ideológicas, el tratamiento del tema por parte de este Artículo es moderado y en parte aceptable, pero provocará la apasionada oposición de amplios sectores sociales y políticos.

ARTICULO VIII: Aquí se debe incluir todo lo relativo a los Seminarios Menores y a su posible clasificación, que nunca será automática, como Centros de E.G.B. o B.U.P., que la Nunciatura incluye en el Artículo VI.

No parece que haya problema especial en esta materia excepto lo relativo a la convalidación de estudios y títulos concedidos en Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España, que como se dice que será regulado de común acuerdo en el futuro, no tiene por que



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SANTA SEDE

NÚM. ....

aludirse ahora, ya que esto supone el reconocer indirectamente el principio de que tales títulos y estudios serán convalidados.

ARTICULO IX: Sin dificultad para su aceptación.

ARTICULO X: Este Artículo, que garantiza a la Iglesia la igualdad de condiciones para sus Centros respecto a los Centros no estatales, no puede ser atacado por nadie, puesto que no establece ningún privilegio para la Iglesia.

En esta materia, la postura de la Nunciatura y del Vaticano es de gran moderación, ya que son conscientes que la defensa de los intereses de la Iglesia sólo puede hacerse desde el mantenimiento de un principio de libertad e igualdad para todos.

ARTICULO XI: El principio de que el Estado vele por el respeto de los sentimientos católicos de la población será atacado desde los sectores de izquierda y laicos. Habría que hablar mejor de sentimientos religiosos en general, sin limitarse a los católicos. La petición de la Iglesia de espacios propios en la radio y televisión estatales no será atacada frontalmente por ningún partido, ya que todos aspiran a tener un tratamiento semejante. Sin embargo, parece que esta cuestión es más propia de una regulación interna de la radio y televisión estatales que de un Acuerdo concordatario.

ARTICULO XII: La cláusula derogatoria no ha sufrido ninguna modificación y se mantiene el principio de hacer una referencia expresa a los derechos adquiridos por las Universidades de la Iglesia actualmente existente en España, a cambio de evitar toda referencia al Acuerdo de 1.972 que se considera caducado.



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

SANTA SEDE

Núm. \_\_\_\_\_

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS  
FUERZAS ARMADAS Y SERVICIO MILITAR DE CLERIGOS Y RELIGIOSOS.

El texto ahora entregado por el Sr. Nuncio es una reproducción exacta del negociado en Junio y Julio, a excepción del Artículo VI que regula la posible exención, frente a la movilización general, de los sacerdotes con cura de almas.

Este Acuerdo podría ser firmado inmediatamente, ya que no existe ninguna objeción importante, pero probablemente la Santa Sede no querrá hacerlo de forma independiente, separado de los otros Acuerdos y tampoco parece que le convenga al Estado, ya que podría ser estimado como un vulgar parto de los montes.

El Artículo VI que propone la Nunciatura parece aceptable, con tal de que se sustituya la expresión "atención pastoral del pueblo" por la más ajustada de "atención pastoral de la población católica".